

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho a adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

*Condicion bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calatayud y Daroca, de la provincia de Zaragoza.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Calatayud á Daroca toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltare el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio,

la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Enero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3 000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion

alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó subalternas de Rentas de Calatayud ó Daroca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes ó al de su cotizacion en la Bolsa en el dia anterior al fijado para la subasta, cuyos resguardos concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 25 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el citador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar

principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de ..., residente. . . me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Calatayud á Daroca y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno

(Fecha y firma)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las cláusulas de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion en la Gaceta del pliego de condiciones de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 6 de Diciembre de 1873 —El Director general, G. Cruzada Villaamil.

(G. del 16 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En la Gaceta de Madrid del día de ayer se ha publicado la Real orden circular, que á continuacion se inserta, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 21 del corriente; á la cuál deseo y encargo se dé por los señores Alcaldes la mayor publicidad posible en los respectivos distritos municipales, para que los electores y cuantos tomen interés en las elecciones que tendrán efecto por consecuencia de la convocatoria á Cortes que se anuncia para dentro de pocos días, conozcan perfectamente los sinceros deseos que animan al Gobierno de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) y las garantías que ofrece para que las próximas elecciones sean verdadera y legítima expresion de la opinion pública confio que los Sres. Alcaldes y todos los funcionarios de la Administracion pública observarán en todos sus actos y en la esfera de su respectivo cargo la imparcialidad, legalidad y neutralidad que se previene y cuyo cumplimiento les inculco; pudiendo todos estar seguros que mi autoridad será la primera en dar ejemplo de cumplir y hacer que se cumplan las prescripciones contenidas en la mencionada circular como todas las demás que sean de ley, sin dejar impune cualquiera transgresion que contra mis esperanzas llegue á cometerse, y sin hacer uso en ningun caso de facultades extraordinarias, de que solo usé antes de ahora con la mayor moderacion y limitándolas siempre al fiel cumplimiento de ordenes concretas del Gobierno de S. M.

Santander 23 de Diciembre de 1873.  
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Pacificadas completamente las provincias del Centro y Cataluña, y localizada la insurreccion carlista en las Vascongadas y Navarra, donde será bien pronto vencida, puede ya satisfacerse el Gobierno, sin los graves obstáculos que se lo impedian hasta ahora, el vivo deseo de S. M. las aspiraciones de los partidos legales de las necesidades mismas de la Administracion pública, que hacen urgente el restablecimiento de un régimen normal en que funcione constitucionalmente la legítima y absoluta potestad del Rey con las Cortes.

Para prepararse á convocarlas se dictó el Real decreto de 1.º de Octubre sobre listas electorales, las cuales ultimadas se están publicando en todo el Reino á la vez que se reparten á domicilio las cédulas talonarias.

Pocos días, pues, debe ya retardarse la convocatoria á Cortes; pero antes, y para facilitar desde la esfera del Go-

bierno el libre ejercicio del derecho electoral, preciso es todavía dictar algunas disposiciones que, puntualmente observadas por sus delegados, sirvan de firme garantía á los ciudadanos y constituyan la norma á que han de sujetar su conducta las Autoridades que, más bien como testigos y Jueces del campo que como agentes activos, han de intervenir en la contienda.

Desea muy sinceramente el Gobierno que tomen en ella una parte activa todos los partidarios de la Monarquía constitucional simbolizada en nuestro augusto Soberano D. Alfonso XII, que sin duda alguna componen la casi totalidad de la Nacion; y no omitirá medio alguno de los que están á su alcance para que sean las futuras elecciones verdadera y legítima expresion de la opinion pública.

Bajo la bandera de la Monarquía constitucional, fundamento comun de todos nuestros distintos Códigos políticos, unos más y otros menos liberales en tendencias y aplicaciones, caben y son igualmente dignos de respeto los partidos que aceptan el régimen representativo iniciado 65 años há en España, que viene rigiéndola con breve interrupcion desde hace ya 40, y que es el que señala la experiencia de los siglos y la práctica del mayor número de las Naciones de Europa como apropiado para mantener el orden y para asegurar la libertad y el progreso en los pueblos civilizados,

Con tal espíritu y sin intransigencia de ningun género ha ejercido el Gobierno la dictadura que halló creada, y prueba de ello es el número considerable de Ayuntamientos que ha respetado entre los que encontró funcionando al advenimiento de S. M. el Rey, y el criterio desapasionado en que ha procurado inspirarse al formar las corporaciones populares que se vió obligado á variar para dar cabida en ellas á elementos políticos, naturalmente poco atendidos hasta entónces.

Si en este punto no se ha cumplido siempre los deseos conciliadores del Gobierno, culpa será de la circunstancias y de la inevitable confusion que en los primeros momentos acompaña á todo cambio político. Los propósitos del Gobierno han sido antes, como ahora son, facilitar y proporcionar en las corporaciones populares la representacion de todos los partidos legales; y aunque para alegar de él la responsabilidad de cualquiera exclusivismo en la composicion de aquellas hubiere preferido que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales procedieran á la de Diputados á Cortes y Senadores, el estado de las provincias no ha permitido hasta ahora la ejecucion de ese proyecto, cuya realizacion, hoy posible, retrasaría por mucho tiempo la reunion de Cortes, que el interés del Rey, de los partidos liberales y de la Administracion pública reclama con urgencia.

Mas ya que por la fuerza imperiosa de las circunstancias haya de hacerse primero la eleccion de las Cortes, no se hará por cierto sin que dé el Gobierno

á todos los partidos legítimos la garantía eficaz de su sincera imparcialidad durante el período electoral, para que libremente luchen las aspiraciones de cuantos se hallen dentro de la vigente legalidad que la Nacion en su inmensa mayoría proclama y reverencia.

Esta neutralidad, que el Gobierno ofrece, será observada tambien severamente por todos sus agentes, los cuales habrán de limitarse á escuchar las reclamaciones que sean juntas, y á reparar los agravios inmerecidos cuya existencia se demuestre. Si algunos se han inferido por involuntario error en el ejercicio de las facultades discrecionales que la defensa de altísimos intereses comprometidos en una guerra civil sangrienta y porfiada impuso al Gobierno, fácilmente obtendrán los agraviados, si la demandan, cumplida é inmediata reparacion. Nadie al solicitarla puede creerse humillado, porque sobre ser obligacion inexcusable de una buena Administracion la de reparar sus propias faltas, asiste á todo ciudadano el derecho perfecto y legítimo de reclamar su cumplimiento.

Así entiende el Gobierno sus deberes; y al consignarlos en estas públicas y formales declaraciones, espera que V. S. y todas las demás Autoridades y funcionarios ajustarán á ella su conducta desde este momento; pero para evitar en tan importante asunto dudas nacidas de la vaguedad de los preceptos, habrá de atenerse á las siguientes instrucciones, sobre cuya observancia no puede admitirse excusa:

1.º Los agentes y delegados de la Administracion pública serán neutrales y se abstendrán de intervenir en la lucha electoral con el influjo legítimo que podrian ejercer en otros casos, siempre que aquella se establece entre partidarios de la dinastía y del régimen monárquico constitucional, evitando el más leve motivo que induzca á sospechar en ellos la intencion de torcer la libre voluntad de los electores para designar sus representantes en las próximas Cortes.

2.º A contar desde el día en que se publique el decreto de convocatoria, se abstendrá V. S. de decretar nuevos embargos en los distritos donde haya lucha, cesarán en los mismos sus facultades extraordinarias respecto á las personas, que únicamente podrán ser detenidas ó presas durante el período electoral con arreglo á las leyes, y para someterlas á la accion de los Tribunales de justicia.

3.º En los distritos en que la lucha electoral ya esté anunciada, y además en todos aquellos en que V. S. la juzgue probable, si no estuvieren representadas en las corporaciones provincial ni municipales todas las opiniones legítimas, así las menos como las más avanzadas, cuidará V. S. con urgencia de que se subsane esta falta, cubriendo las vacantes que existan y las que exija hacer, antes de que la publicacion de la convocatoria lo imposibilite, la conducta moral de ciertos individuos ó sus ac-

tos políticos contrarios á la legalidad vigente; evitando, sin embargo, al adoptar estas medidas el exclusivismo y la arbitrariedad.

4.ª Pondrá V. S. en conocimiento del Gobierno los hechos que ejecuten los funcionarios de la Administracion pública, si son opuestos á la neutralidad que deben observar como regla de conducta, y corregirá por los medios legales que estén á su alcance, ó denunciará en otro caso á los Tribunales, todo abuso, coaccion ó amaño que tienda á menoscabar el libre ejercicio del derecho electoral, sea cualquiera el que lo cometa y la persona contra quien se dirija.

5.ª Prestará V. S., por último, el apoyo eficaz é inmediato de su autoridad á todos los partidos monárquicos y dinásticos que lo reclamen para concertarse sobre materias electorales, y á todos los ciudadanos que lo necesiten para emitir con independencia y seguridad sus votos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1875.

—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de.....

### Comision provincial de Santander.

#### Obras públicas.—Anuncio.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputacion provincial en 18 de Noviembre último, esta Comision ha señalado el dia 10 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana, para adjudicar en pública subasta las obras del trozo segundo del camino vecinal de primer orden de Argoños al Puntal por Arnuro y Galizano, cuyo presupuesto de contrata se ha fijado en la cantidad de 29.754 pesetas y 12 céntimos.

El acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se inserta á continuacion; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria provincial, para tomar parte en la subasta, será la del 5 por 100, que asciende á 1.487 pesetas y 70 céntimos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber verificado el referido depósito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852; siendo la primera mejora de 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Santander 23 de Diciembre de 1875.  
—El Vicepresidente, Francisco Lopez de Tejada.—P. A. El Secretario, Maximo de Solano Vial.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Diciembre último y de los requisitos y condiciones que exigen para adjudicar en pública subasta la construccion de las obras del trozo segundo del camino vecinal de primer orden de Argoños al Puntal, por Arnuro y Galizano, se compromete á tomar á su cargo las obras citadas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Papel sellado y de pago al Estado.

Puesta esta Administracion económica de acuerdo con la Depositaria de la Empresa del Timbre en esta provincia, y cumpliendo con lo ofrecido al público en circular de fecha 21 del corriente mes, inserta en el Boletin oficial de ayer, número 140, se hace saber que desde 1.º de Enero próximo y en fiel observacion de las disposiciones que contiene la Real orden de 17 del mismo, se ha designado para la venta del papel sellado y de pagos al Estado en esta provincia, á todas los Tribunales, Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas, las expendedorías siguientes:

Capital, D. Emeterio Castanedo, calle de San Francisco.

Cabuérniga, D. Ignacio Fideira Rodriguez, estanquero en Valle.

Castro-Urdiales, D. Julian Antoñana, Depositario.

Entrambasaguas, doña Juana Valdor, id.

Laredo, D. Remigio Enciso, id.

Potes, D. Luis Cueto, id.

Reinosa, D. Domingo Saiz, id.

Santoña, D. Nicolás J. Elguero, id.

San Vicente de la Barquera, D. Telsforo Gonzalez Fuente, id.

Torrelavega, D. Gregorio R. de los Rios, id.

Villacarriedo, D. Manuel Maza, id.

No se designa la expendedoría de Ramales, que es cabeza de partido judicial, mediante á que, en atencion á las circunstancias especiales porque atraviesa esa parte de la provincia con motivo de la guerra, el Juzgado con todas las dependencias que á él corresponden se halla funcionando en el de Laredo, cuyo Depositario tiene las órdenes oportunas de la Depositaria principal de la provin-

cia para atender al servicio del expresado Juzgado hasta que cesando estas circunstancias pueda volver á su jurisdiccion y designarse entonces la expendedoría de Ramales, que se dará á conocer oportunamente.

Y por último se hace saber que la Depositaria del Timbre en esta capital ha comunicado á sus subalternas de la provincia las instituciones necesarias para que por su parte se cumplan desde 1.º de Enero próximo las formalidades prevenidas en la citada Real orden, bajo su más estrecha responsabilidad; habiéndoles remitido ya las facturas talonarias que han de servir para hacerse los pedidos por los Tribunales, funcionarios y oficinas que están obligados á llenar estos requisitos.

Santander 23 de Diciembre de 1875.  
—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

#### Contribucion industrial.

Por orden de la Direccion general general de Contribuciones fecha 13 de Noviembre último, ha sido nombrado Jefe administrativo de segunda clase de la comprobacion administrativa de la Contribucion industrial de esta provincia D. Luis Menduina y Martinez, quien ha tomado ayer posesion de dicho destino.

Lo que se hace saber por medio de este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes é industriales de esta provincia, á fin de que le reconozcan como tal funcionario y no le pongan impedimento alguno en el ejercicio de su cargo, antes bien le faciliten los auxilios que le fuesen necesarios, con arreglo al Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Santander 22 de Diciembre de 1875.  
—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—FALLIDOS.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en el primer trimestre del año económico actual, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de orden del expediente.	Nombres de los industriales.	Industria, profesion, arte ú oficio porque figuraron matriculados.	Su vecindad.	Trimestre á que corresponde la declaracion de fallidos.	Cantidades declaradas fallidas.		Cantidades que se dan de baja en totalidad.	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1	D. Estanislao.	Tienda de comestibles.	Laredo.	1.º trimestre.	15	78	63	13
2	Miguel Fernandez.	Idem.	Idem.	Idem.	15	78	63	13
3	Ramon Gonzalez.	Tienda de vinos y aguardientes.	Idem.	Idem.	9	47	37	88
4	Basilio Laborde.	Idem.	Idem.	Idem.	9	47	37	88
5	Antonio Callejo.	Hojalatero.	Idem.	Idem.	4	74	18	94
6	Deogracias Luengas.	Sastre.	Idem.	Idem.	4	74	18	93
7	José Antuñano.	Zapatero.	Idem.	Idem.	4	73	18	93
8	Florencio Torre.	Idem.	Idem.	Idem.	4	74	18	95
9	Cayetano Ramos.	Médico-cirujano.	Pielagos.	Idem.	11	78	47	12
10	Antonio Peña.	Sastre.	Liérganes.	Idem.	4	41	17	67
11	Juan Fernandez.	Tienda de vinos y aguardientes.	Idem.	Idem.	8	83	35	32
					94	47	377	88

Lo que se publica en tres números correlativos del Boletin oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y á los efectos que determina la circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856.

Santander 21 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

### Dirección general de Sanidad militar.

*Convocatoria de oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. (q. D. g.) en orden de 20 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en la del Regente del Reino de 22 de Junio de 1870, se convocan oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, prisioneros de Ultramar vacantes en el ejército de Cuba.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta Convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta los dos de la tarde del 5 del próximo mes de Enero.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.<sup>a</sup> Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 3.<sup>a</sup> Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 4.<sup>a</sup> Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación, debidamente legalizada, de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio mi-

litar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quien dependen.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867, y orden del Señor Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.<sup>o</sup> del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867. — Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios. Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de actuantes. — La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar el martes 18 de Enero del próximo año de 1876.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Barrenechea.

*La orden del Regente del Reino de 22 de Julio de 1870, citada en la anterior Convocatoria, dice liberalmente así:*

Ministro de la Guerra.—Excelentísimo Sr.: Considerando el Regente del Reino la necesidad de aumentar el personal facultativo del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército de la isla de Cuba, tan necesario en las circunstancias

que atraviesa dicha isla, para el bien del servicio, ha tenido por conveniente disponer pasen con destino á la referida Antilla veinticinco médicos de la Península, para cuyo cumplimiento se observarán las reglas siguientes: Primera. De la clase de segundos Ayudantes médicos propondrá V. E. á este Ministerio los que voluntariamente quieran pasar al citado Ejército con el empleo inmediato, el cual conservarán con arreglo á las disposiciones vigentes, después de cumplido el plazo reglamentario. Segunda: Se llamará á concurso á los Médicos civiles que con el empleo de segundos Ayudantes y primeros supernumerarios de Ultramar, deseen formar parte del Ejército de referencia. Tercera: Para mayor amplitud del concurso, se dispensa á dichos Médicos de la edad en que excedan de la marcada por reglamento. Cuarta: Conservarán igualmente que los demás los empleos con que hayan pasado á la mencionada isla, después de cumplidos los seis años de permanencia prefijados, cuyo nombramiento y destino quedará nulo siendo baja definitiva en el Cuerpo, si con anterioridad á este plazo regresasen á la Península, aun cuando para ello tuvieran absoluta precisión. Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1875.—Prim.

Sr. Director general de Sanidad militar.

### Providencias judiciales.

Don José Suarez Quirós, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez Municipal de esta Capital, y Rejente de la jurisdicción ordinaria de la misma por enfermedad del propietario etc.

Por el presente, cito llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Josefa Ortiz Mier, natural del Valle de Mena, provincia de Burgos, de treinta años de edad, hija de D. Miguel Ortiz Blanco y Doña Josefa Mier difuntos, vecina y del Comercio que fué de esta Ciudad, en la que falleció abintestato la mañana del veinte y tres de Setiembre último, á fin de que en el término de treinta días á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidos, parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes.

Pues así lo tengo acordado en las diligencias incoadas por su hermano D. Julian Ortiz Mier, pidiéndosele declare heredero único abintestato de la misma.

Dado en la Ciudad de Santander 22 de Diciembre de 1875.— José Suarez Quirós.— Por mandado de su S.<sup>a</sup>, Ignacio Perez.

### Anuncios particulares.

#### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

**POTOSÍ.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informar su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

#### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

#### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.